República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Año de la Grandeza Argentina

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2026-16200790-APN-VOCVIII#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 13 de Febrero de 2026

Referencia: EX-2025-137520189- -APN-SGAI#TFN, ACEROS CUYANOS S.A. -AMPARO-, SENTENCIA

En el día de la fecha, se reúnen los miembros de la Sala “C” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Claudio Esteban Luis (Vocal Titular de la 8° Nominación) y Viviana Marmillon (Vocal Titular de la 7° Nominación), para resolver el expediente **EX-2025-137520189- -APN-SGAI#TFN**, caratulado: **“ACEROS CUYANOS S.A. s/ recurso de amparo”:**

El Dr. Luis dijo:

I. Que mediante RE-2025-137515218-APN-SGAI#TFN se interpuso recurso de amparo en los términos del art. 182 de la ley 11.683, por la presunta excesiva demora de la ARCA en expedirse sobre la solicitud de devolución de los importes ingresados en forma indebida en concepto de *Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria* (en adelante “impuesto PAIS”) correspondiente a los períodos fiscales 2023 y 2024.

La actora relató que el 14/08/2025 presentó ante la ARCA una solicitud de devolución del impuesto PAIS que abonó de manera anticipada como consecuencia de las operaciones de importación que realizó durante los períodos 2023 y 2024. Manifestó que dicha solicitud se formalizó bajo el expediente electrónico número EX-2025-03115256—ARCA-OCYCSERESEMZ#SDGOPII y se fundamentó en 3 cuestiones: a) que al momento de realizar ciertas importaciones, anticipó el 95% del tributo restando el 5% vinculado al acceso al Mercado Único y Libre de Cambios (en adelante MULC) para el pago a los proveedores del exterior, al cual no accedió por lo que –entendió- no se verificó el hecho imponible del impuesto en cuestión; b) por ciertos despachos tampoco se configuró el hecho imponible, ya que las operaciones se cancelaron totalmente, una vez concluido el período de vigencia del impuesto PAIS, es decir, con posterioridad al 22/12/2024 y; c) solicitó la devolución de lo abonado en exceso en aquellos casos en los que pagó a cuenta el 95% del impuesto a una alícuota del 17,5% pero al momento de configurarse el hecho imponible la alícuota se redujo al 7,5%.

Explicó que, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 29 de la ley 11.683, aguardó un plazo razonable para que el fisco pudiera procesar su solicitud, tomando los recaudos necesarios y resolver favorablemente el reintegro solicitado. Atento a la falta de respuesta y habiendo transcurrido 3 meses desde la solicitud de devolución, el 14/11/2025 interpuso pronto despacho, que tampoco fue contestado.

Argumentó que existe una demora excesiva por parte de ARCA, ya que desde que solicitó la devolución, transcurrieron más de 3 meses sin que el fisco se pronuncie.

Indicó que dicha demora le produce un perjuicio económico-financiero al no permitirle disponer de tales importes, que le resultan necesarios para solventar los gastos y costos corrientes que su actividad le demanda.

Finalmente, acompañó prueba documental, hizo reserva del caso federal y solicitó que se ordene a ARCA que resuelva el pedido de devolución.

II. Que mediante IF-2025-142046524-APN-DTD#JGM el fisco respondió el informe solicitado (cfme. art. 183, ley 11.683). Manifestó que con fecha 20/11/2025, la División Devolución y Recuperos de la DGI, en respuesta al pronto despacho de la amparista, le informó que *"… le envió inducción para acogerse al registro RG 5720/25 y RG 5765/25, que vencido el plazo 19/11/2025, y definido los importadores que no se han acogido, continuará el procedimiento a fin de evaluar la procedencia de devolución pretendida…"*. Indicó que, cumplido el plazo, se continuó con el análisis del caso y que la fecha indicada anteriormente era condición necesaria a los fines de avanzar en la resolución de la solicitud, ya que explicó, se encontraba abierto hasta dicho plazo el "Registro de despachos de importación con pagos a cuenta no computados del Impuesto País.

En este sentido, mencionó que el contribuyente, en su solicitud de pronto despacho, no mencionó cuál es su voluntad a esa fecha, respecto al nuevo régimen previsto en la RG 5765/2025 del 26/9/2025. Explicó que, ante el silencio de la amparista y encontrándose en curso el plazo legal de acogimiento e inscripción en el Registro de despachos de importación mencionado, resultaba necesario esperar al vencimiento del plazo referido.

Puntualizó que concluida la revisión de la inexistencia de presentación del F. 408 de la solicitud iniciada, se continuó con el análisis del trámite y la realización de tareas. Asimismo, señaló que *"… a la fecha no ha sido necesario generar Requerimientos de información al Contribuyente, por cuanto se aplica el principio de "simplificación administrativa" consagrado en la Ley N° 19549 Procedimiento Administrativo art 1 bis.*" y que "*Esta es la razón por la cual esta Administración no ha generado actuaciones notificables al interesado, y las labores realizadas internamente son de estricto carácter RESERVADO, como se caratula en el Expediente Electrónico iniciado en Sistema GEDO (EX-2025-03115256--ARCA-OCYCSERESEMZ#SDGOPII y EX-2025-04499509- -ARCA-SEDADC#SDGTLI)"*.

Señaló que el análisis para la validación del crédito fiscal solicitado se encuentra en trámite, en atención a que las tareas de cruce de información requeridas por la normativa, es realizado manualmente y no en forma automatizada por vía de sistema digital. Además, agregó que las operaciones a validar superan los 50 despachos de importación y abarcan dos ejercicios fiscales, por lo que la tarea excede los tiempos en los que el interesado pretende obtener la aprobación bajo análisis.

Sostuvo que no se configura en el presente caso una demora en resolver el pedido de devolución, ya que –a su entender- la falta de previsión legal con relación al concepto de "demora excesiva" torna su análisis en una cuestión de hecho que debe evaluarse en cada caso concreto, teniendo en cuenta el normal y razonable tiempo que pueda necesitar una oficina administrativa para realizar un trámite o diligencia.

Agregó que, a los fines de proceder con el trámite solicitado, previamente debieron transitar las solicitudes del caso por distintas etapas indispensables para el debido contralor de la materia, debiendo contar con un

tiempo prudencial para la realización de dicha tarea.

Por último, acompañó prueba documental y solicitó que se dicte sentencia rechazando el recurso interpuesto, con costas.

III. Que a través del pto. 4 de la PV-2025-143594753-APN-VOCVIII#TFN se intimó al fisco para que acompañe la respuesta brindada por la División Devolución y Recuperos del 20/11/2025, como así también la documentación referida en los ptos. 1 a 7 de su escrito de responde, la que fue cumplida parcialmente con los IF-2026-12972671-APN-DTD#JGM, IF-2026-12972797-APN-DTD#JGM, IF-2026-12972910-APN-DTD#JGM, IF-2026-12973013-APN-DTD#JGM, IF-2026-12973513-APN-DTD#JGM, IF-2026-12973216-APN-DTD#JGM, IF-2026-12973338-APN-DTD#JGM, IF-2026-12973419-APN-DTD#JGM e IF-2026-12973697-APN-DTD#JGM.

Finalmente, mediante PV-2026-14201877-APN-VOCVIII#TFN, se elevaron los autos a consideración de la Sala C.

IV. Que cabe precisar que el art. 182 de la ley 11.683 establece tres requisitos para la procedencia del llamado "amparo por demora" ante este tribunal: a) la existencia de un perjuicio en cabeza del accionante en el normal ejercicio de un derecho o actividad; b) que ese perjuicio provenga de una demora excesiva del fisco en la realización de un trámite o diligencia a su cargo, cuestión que deberá ser analizada en cada caso particular, tarea que resulta de exclusivo resorte del Tribunal; y c) que el amparista haya interpuesto un pronto despacho ante el fisco y hayan transcurridos 15 días sin que se hubiere resuelto su trámite.

Por su parte, el art. 183 establece que el Tribunal podrá -si lo juzgare procedente por la naturaleza de la cuestión- solicitarle al fisco que dentro de un breve plazo informe la causa de la demora y la forma en que la hará cesar, resolviendo lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho del afectado, ordenando al fisco la realización del trámite o liberando de él al particular, previa garantía que estime suficiente.

Surge de este artículo, como del 182 antes citado, la amplia potestad con la que el legislador dotó al Tribunal para la sustanciación y resolución de esta vía de amparo. Al respecto, la CSJN, en alusión al amparo del art. 1160 del Código Aduanero, norma similar al del art. 182 de la ley 11.683, expresó: *"...dicha parte pudo haber interpuesto ante el Tribunal Fiscal de la Nación el recurso de amparo previsto en los arts. 1160 y 1161 del Código Aduanero, remedio que, a diferencia del legislado en la ley 16.986, no requiere para su procedencia que no existan otras vías aptas para la reparación del daño, y al mismo tiempo otorga al citado tribunal administrativo facultades más amplias que las que dimanan para los jueces del art. 28 de la ley 19.549, en tanto lo autoriza a 'resolver lo que corresponda para garantizar el ejercicio del derecho afectado ordenando en su caso la realización del trámite administrativo o liberando de él al particular mediante el requerimiento de la garantía que estimare suficiente"* (Fallos 319:2666 considerando 15°).

V. Que teniendo en cuenta este marco normativo, corresponde analizar la actuación del ente fiscal con las constancias de los antecedentes administrativos acompañados y lo informado en estas actuaciones, a los fines de examinar si existió una demora excesiva por parte del fisco en expedirse respecto de lo solicitado y, en tal caso, si dicha demora le es imputable.

De las constancias comprobadas de la causa se advierte que:

1. El 14/8/2025 mediante presentación digital N° 202500940219, la amparista solicitó la devolución del impuesto PAIS abonado como pago a cuenta de los derechos de importación correspondientes a los períodos 2023 y 2024 e hizo saber a la Oficina de Control y Cobranzas de la ARCA-DGI que no iba a hacer uso del procedimiento especial de devolución establecido en la RG 5720/2025 (v. pto. VII) (v. RE-2025-137518097-APN-SGAI#TFN, págs. 1 a 25 e IF-2025-142046797-APN-DTD#JGM).

2. El 14/11/2025 a través de la presentación digital N° 202501352710 la amparista interpuso pronto despacho, el que no fue contestado (v. RE-2025-137518097-APN-SGAI#TFN, pág. 26 a 28).

3. El 23/12/2025, con posterioridad al inicio de la presente acción de amparo (12/12/2025) y de que esta Vocalía curse el pedido de informes respectivo (mediante la providencia del 15/12/2025, notificada ese mismo día); el fisco informó que "*Con fecha 20/11/2025 la División Devoluciones y Recuperos responde la petición informando: "Sr contribuyente: se le envió inducción para acogerse al registro RG 5720/25 y RG 5765/25, que vencido el plazo 19/11/2025, y definido los importadores que no se han acogido, continuará el procedimiento a fin de evaluar la procedencia de devolución pretendida*" y que, vencido dicho plazo, se continuó con el análisis del caso, el que "*… aún no ha concluído, atento que las tareas de cruce de información requeridas por la normativa que emana de las instrucciones de trabajo internas del área, es realizado manualmente y no en forma automatizada por vía sistémica digital"*. (v. IF-2025-142046524-APN-DTD#JGM).

Tal como se advierte, la respuesta brindada por el fisco en su contestación -de la que no se observa cuáles serían las diferentes áreas que están interviniendo en el asunto- y el informe circunstanciado contenido en ella, resultan insuficientes para considerar que, verdaderamente, existió una tarea seria del fisco con el fin de resolver el trámite de la solicitante, representando meros dichos sin sustento probatorio, ni documental fehaciente que los respalde.

En efecto, mediante PV-2025-143594753-APN-VOCVIII#TFN se le requirió al fisco que acompañe la respuesta brindada por la División Devolución y Recuperos del 20/11/2025, limitándose a remitir solo copia de una nota **sin fecha, ni firma,** dirigida a la Dirección de Contencioso Sección Despacho de Abogados, en la cual se transcribe la respuesta requerida. Además, si bien se le solicitó la documentación referida en los ptos. 1 a 7 de la pág. 3 de su informe, solo acompañó una planilla de Excel, los estados contables especiales de la amparista de los ejercicios 2023 y 2024 con la legalización efectuada por el CPCE el 27/11/2024 y *prints* de pantalla de diversas consultas efectuadas, pero el 4/2/2026 –con posterioridad al inicio del presente recurso- en el sistema informático de la ARCA ("BCRA – Operaciones de Cambio", "Perfil Fiscal IMEX", "Movimiento de Divisas" y "Total de Operaciones Informadas Desagregadas"). En este sentido, la vaguedad de todo lo invocado en la respuesta brindada, conduce, en el particular caso de autos, a admitir la queja de la recurrente.

Sumado a ello, observo en lo informado por el fisco respecto a que el 20/11/2025 la División Devolución y Recuperos de ARCA le envió a la actora una inducción para "…acogerse al registro RG 5720/2025 y RG 5765/2025…", que -si bien no acompañó dicha nota, pese a habérsela intimado este Tribunal el 29/12/2025- conforme surge del segundo párrafo del art. 3 de esta última resolución, el plazo para la presentación de la DDJJ había expirado el 19/11/2025, por lo que la inducción supuestamente realizada resultaría improcedente, por extemporánea. Además, resulta un dato que bien podía verificar el fisco consultando sus bases de datos y de acuerdo con las amplias facultades que posee.

Ante la situación descripta, el hecho de que, entre que la amparista solicitó la devolución y que el fisco

contestó el requerimiento cursado en estas actuaciones, hayan transcurrido 4 meses, sin que se haya acreditado fehacientemente actuación fiscalizadora alguna; evidencia en el caso una demora excesiva en la resolución del trámite. Es que si bien el fisco informó el 23/12/2025 que tal solicitud todavía no concluyó y que se encuentra en análisis, no puede aceptarse que no se acredite con precisión en qué área se encuentra el trámite, ni las tareas concretas que supuestamente se llevaron a cabo y en que estadío particular de evolución se encuentra el trámite.

Así, a criterio del suscripto, en el particular caso de estos autos, transcurrió un plazo que excede lo razonable en función de la índole del trámite, por lo que corresponde hacer lugar al amparo, con costas.

La Dra. Marmillon dijo:

Que adhiere al voto que antecede.

Por ello, SE RESUELVE:

Hacer lugar al amparo y ordenar al fisco nacional para que en el término de 30 (treinta) días finalice el trámite correspondiente, bajo apercibimiento de comunicar dicho incumplimiento al superior; con costas.

Se deja constancia que suscriben este pronunciamiento dos Vocales Titulares de la Sala C, conforme a lo previsto por el artículo 184 de la ley 11.683, por encontrarse vacante la Vocalía de la 9° Nominación.

Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.13 11:36:07 -03:00

Viviana Marmillon
Vocal
Vocalía VII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.13 15:11:56 -03:00

Claudio Esteban Luis
Vocal
Vocalía VIII Sala C Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2026.02.13 15:11:57 -03:00